

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520210054400.
Demandante: ANTONIO RAMIREZ CARRILLO.
Demandado: CLEMENCIA GOMEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca adelantada por ANTONIO RAMIREZ CARRILLO., contra CLEMENCIA GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

De la primera copia de la escritura pública No. 3.033, del 11 de diciembre de 2019, de la notaria segunda del círculo de Ibagué – Tolima, arriada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es el actual propietario inscrito del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ANTONIO RAMIREZ CARRILLO., contra CLEMENCIA GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANTONIO RAMIREZ CARRILLO., contra CLEMENCIA GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 3.033, del 11 de diciembre de 2019, de la notaria segunda del círculo de Ibagué – Tolima:

- a. Por la suma de Treinta Millones de Pesos M/cte (\$30.000.000.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la obligación, liquidados a la tasa pactada por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de enero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada CLEMENCIA GOMEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-197744, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 040 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ